



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLORIA FALLA VARGAS
Demandados: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED-,
SOLUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO EN
LIQUIDACIÓN, GPP SALUDCOOP SERVICIOS INTEGRALES, IAC
GPP SALUDCOOP
Radicación: 41001 31 05 002 2019 00108 01
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Discutido y aprobado mediante Acta No. 94 del 05 de octubre 2020

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27-mar-2019 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva en el que se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- La señora Gloria Falla Vargas, presentó demanda ordinaria laboral contra SALUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED-, GPP SALUDCOOP SERVICIOS INTEGRALES e IAC GPP SALUDCOOP, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ésta y la primera de las demandadas, así como la condena al pago de las acreencias laborales adeudadas e indemnización por despido sin justa causa.



- En auto del 13 de marzo de 2019 el *a quo* consideró que la demanda no reunía los requisitos para su admisión, por cuanto en lo atinente a las pruebas se petitionó al juzgado que oficiara a entidades de la seguridad social (AFP, EPS y ARL) para que allegaran al proceso los respectivos certificados de afiliación y cotizaciones que hubieren efectuado las demandadas al sistema, considerando el juzgador que la parte demandante es quien tiene la carga de la prueba y podía obtener directamente dichos documentos ejerciendo el derecho de petición, sin que así lo hubiere acreditado, pues ni siquiera se puntualizó la dificultad para allegarlas desde la demanda, conforme a los art 78#10, 173 y 227 del C.G.P., al igual que los arts. 26#3 y 31 del C.P.T.S.S. En razón a lo anterior dispuso la devolución de la demanda y otorgó el término de 05 días para aportar las pruebas documentales peticionadas en los oficios a las empresas demandadas.

- Dentro del respectivo término, la parte actora presentó nuevamente el escrito de demanda sin aportar las pruebas documentales exigidas por el juzgador, insistiendo en la solicitud de oficiar a las entidades de la seguridad social.

3. DECISIÓN APELADA

En auto del 27 de marzo de 2019, el juez de instancia rechazó el escrito de demanda, en razón a que la misma no fue subsanada al no haberse ejercido previamente el derecho de petición para obtener las documentales solicitadas.

4. RECURSO

La demandante interpuso recurso de apelación frente a la citada decisión, argumentando que si bien es cierto que las pruebas de oficio deben ser gestionadas por quien las solicita, no es una razón válida para rechazar la demanda por cuanto el control de legalidad de la misma sólo puede atar los requisitos formales para el trámite de esta y no para temas probatorios.



Mediante auto el 24 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y dentro del término, la apoderada de la parte demandante, se pronunció reiterando los argumentos de la apelación, y añadiendo que el control de legalidad de la demanda en el momento de la admisión, se rige por los parámetros establecidos en el art. 25 del C.P. del T y la S.S., por lo que no es la oportunidad procesal para analizar si las pruebas están pedidas en debida forma.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a la Sala establecer si fue acertada la decisión de instancia al rechazar la demanda por no haberse allegado con la misma las pruebas documentales que la parte actora pretendía que fueran arrimadas al proceso por petición directa del juzgado a las entidades de la seguridad social?

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para el a quo, en la demanda se incumplió la exigencia del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T.S.S., que consagra:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

3.-Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

La citada disposición no puede interpretarse como lo hiciera el juzgador de instancia, pues de ninguna manera puede creerse que para que la demanda cumpla con todos sus requisitos formales, en aras de que sea admisible, quien acciona tenga la obligación de probar de entrada todos los hechos que son fundamento de sus pretensiones (v.gr. la evasión o elusión de aportes a seguridad



social), pues este aspecto se traslada al escenario eminentemente probatorio, y su valoración se realiza en la decisión de fondo. Dicho de otra manera, el hecho de que la parte demandante deba probar los supuestos fácticos en que se fundan sus pretensiones, no conlleva a que para establecer la admisibilidad de la demanda se inmiscuya el juzgador en verificar si la parte allegó o no prueba documental que le favorezca conforme a lo reclamado en su libelo.

En este sentido, el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., al contemplar el mandato a la parte actora de allegar las pruebas que se encuentren en su poder, en realidad tiene fines más persuasivos que coercitivos, pues realmente sugiere al accionante que desde su libelo introductor aporte la prueba documental que a su disposición se encuentre, pero no corresponde a una obligación probatoria so pena de inadmisibilidad, pues se reitera, que el estudio de verificación fáctica y de prosperidad de lo pretendido, se realiza en la sentencia que resuelva la Litis. Ciertamente es que en los demás numerales del artículo 26 del C.P.T.S.S. se consagra el deber de aportar desde el inicio del trámite documentos sin los cuales no procede la admisión, tales como el poder, prueba de la existencia y representación legal para el caso de personas jurídicas, prueba de agotamiento de requisitos de procedibilidad cuando a ello hay lugar, etc., pero como el rechazo de la demanda se basa en que la demandante no allegó copia de la historia laboral con afiliaciones y aportes detallados, aquel es un aspecto que evidentemente toca con el trasfondo del asunto, y no se enmarca dentro de la discusión de si la demanda cumplió o no con sus requisitos formales obligatorios.

Además de lo anterior, oportuno resulta recordar que en tratándose de derechos irrenunciables (como los aportes al sistema pensional) los jueces laborales pueden ejercer las facultades oficiosas que en materia probatoria ha conferido el C.P.T.S.S. en su art. 54, así como las reglas generales que el Código General del Proceso contempla frente a la carga de la prueba, teniendo en cuenta que el hecho alegado consiste en una omisión patronal.



Por lo anterior, deberá revocarse la providencia del 27 de marzo de 2019, y se ordenará al *a quo* efectuar un nuevo estudio de admisibilidad de la acción atendiendo lo considerado en esta providencia.

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada, conforme numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

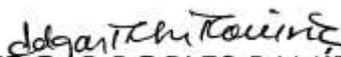
7. RESUELVE

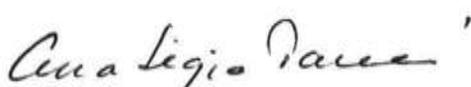
PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito el 27 de marzo de 2019, según lo motivado, y **ORDENAR** al juzgado de instancia efectuar un nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción atendiendo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia conforme a lo motivado.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP. ___ FOLIO ___ INTERLOCUTORIOS LABORALES